



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 24 de agosto de 2018, Tomo CXXV, Sección II.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto del Reglamento

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

I.-Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en este Reglamento;

II.-Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados;

III.-Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV.-Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible;

V.-Promover la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos;

VI.-Regular el proceso del recurso de revisión, el procedimiento de denuncia y la aplicación de las sanciones que correspondan; y

VII.-Regular las demás instituciones que se contienen en este Reglamento.

Artículo 3.- Los fines del presente Reglamento son:

- I. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;



- II. Establecer las obligaciones de los Servidores Públicos que deban atender las cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de los sujetos obligados.
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho humano de acceso a la información, la cual comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Por lo que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley y este Reglamento.
- IV. Establecer la forma y procedimiento para clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- V. Establecer los mecanismos para la difusión de la información de interés público;
- VI. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, con las excepciones que procedan; y
- VII. Promover entre los servidores públicos de los sujetos obligados, la transparencia y la rendición de cuentas, el registro, archivo y protección de los documentos y en general el resguardo de la información que se genere, se administre, o se posea, conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Administración Pública Municipal Centralizada:** a la organización administrativa dependiente de quien ejerza la Presidencia Municipal conformada por las dependencias, órganos desconcentrados de éstas y delegaciones municipales;
- II. **Administración Pública Municipal Descentralizada:** a la organización administrativa dependiente de quien ejerza la Presidencia Municipal conformado por los organismos descentralizados;
- III. **Áreas:** a las unidades administrativas que conforman la estructura de los sujetos obligados de la Administración Pública Municipal, que se establezcan en su normatividad;
- IV. **Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado conformado por los Munícipes, responsable del Gobierno del Municipio;
- V. **Comité:** El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado;
- VI. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;



- VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- VIII. **Enlace de Transparencia:** Servidor público que coadyuva a gestionar la información pública al interior del Sujeto Obligado o de la dependencia a la que se encuentra adscrito;
- IX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- X. **Información:** La información pública que generan, poseen, administran o resguardan los sujetos obligados;
- XI. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales;
- XII. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
- XIII. **Información Reservada:** La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de la Ley y Capítulo I del Título Sexto del Reglamento.
- XIV. **Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California;
- XV. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- XVI. **Ley de Responsabilidades:** a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- XVII. **Plataforma:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVIII. **Presidente o Presidenta:** a quien presida el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado;
- XIX. **Prueba de daño:** Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla;
- XX. **Recomendaciones:** Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emita la Unidad Coordinadora, que estuvieren orientados a la mejora, uniformidad y



eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados;

- XXI. Reglamento:** al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal de Tecate, Baja California;
- XXII. Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, que se encuentre adscrito a los sujetos obligados, y quienes tengan tal calidad conforme a la normatividad aplicable a éstos;
- XXIII. Sindicatura Municipal:** El órgano interno de control del Gobierno Municipal de Tecate, Baja California.
- XXIV. Solicitante:** La persona física ó moral que solicite información en los términos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- XXV. Unidad Coordinadora:** La Unidad Municipal de Acceso a la Información dependiente de la Sindicatura Municipal, encargada de recabar, difundir y actualizar en coordinación con los sujetos obligados, la información pública de oficio referida en la ley;
- XXVI. Unidad de Transparencia:** El órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formula ante el Sujeto Obligado; y
- XXVII. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 5.- Las actividades de promoción de la cultura de transparencia y los criterios para el ejercicio del derecho al acceso a la información que correspondan a los sujetos obligados, se llevarán a cabo con la cooperación de éstos, bajo la coordinación de la Unidad Coordinadora.

Artículo 6.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las siguientes disposiciones:

- I. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- II. El Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; y
- IV. Los Principios Generales del Derecho, en lo que resulten aplicables.

Capítulo II De los sujetos obligados



Artículo 7.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Administración Pública Municipal Centralizada, a través de las Áreas enlistadas a continuación de manera enunciativa, más no limitativa:
 - a) Oficina de Presidencia;
 - b) Regidores;
 - c) Sindicatura Municipal;
 - d) Secretaria del Ayuntamiento;
 - e) Oficialía Mayor;
 - f) Tesorería Municipal;
 - g) Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;
 - h) Dirección de Obras y Servicios Públicos;
 - i) Dirección de Administración Urbana;
 - j) Dirección de Desarrollo Social;
 - k) Dirección de Desarrollo Rural;
 - l) Coordinación de Bomberos y Protección Civil;
 - m) Dirección Jurídica;
 - n) Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
 - o) Dirección de Protección al Ambiente;y,
 - p) Delegaciones Municipales.
- III. La Administración Pública Municipal Descentralizada a través de los organismos que la conforman, de manera enunciativa más no limitativa;
 - a) Sistema para el Desarrollo Integral de la familia;
 - b) Instituto de Promoción para el Desarrollo Urbano;
 - c) Instituto Municipal del Deporte de Tecate;
 - d) Instituto Municipal de la Juventud de Tecate;
 - e) Instituto Municipal para la Mujer;
 - f) Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal; y
 - g) Sistema de Transporte Municipal de Tecate;
- IV. Las demás que conforme a la clasificación anterior, y que de acuerdo a Ley reúnan la condición de sujetos obligados.

Artículo 8.- Los sujetos obligados cumplimentarán sus obligaciones por conducto de las Áreas y Servidores Públicos que se determine en éste Reglamento, y conforme a los manuales que se emitan para tal efecto.

Artículo 9.- Los organismos públicos descentralizados, deberán dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por sí mismos, o través del enlace que designen para tales efectos.



Artículo 10.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que señala éste Reglamento; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.

Artículo 11.- Sólo podrán cobrarse a los solicitantes los costos que conforme a la Ley de Ingresos vigente se generen por la reproducción, certificación y aquellos cuyos cobros se encuentren considerados, atendiendo a las modalidades solicitadas, cuyo importe deberá ser cubierto por los solicitantes en los casos que proceda, una vez que fuere reproducida la información y previo a la entrega de la misma.

En los casos en los que se requiera la reproducción de la información, ésta deberá ser exhibida previamente al solicitante a efecto de que corrobore que se trata de la información que efectivamente solicita.

Los costos a los que se hace referencia deberán ser publicados en un lugar visible en el domicilio de la Unidad de Transparencia que corresponda al sujeto obligado, así como en los portales oficiales de internet de los mismos.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante. En el cumplimiento de esta obligación la Unidad Coordinadora podrá realizar de manera preventiva revisiones, recomendaciones u observaciones no vinculantes, a los sujetos obligados.

Artículo 13.- Los sujetos obligados, a través de sus servidores públicos, deberán avocarse a la búsqueda de la información desde el momento en que les fuere solicitada; en todo caso, habrá de garantizarse al Solicitante que dicha búsqueda sea realizada de manera exhaustiva. Se entenderá como búsqueda exhaustiva el proceso que realiza el sujeto obligado, a través del cual se agotan por completo las posibilidades de búsqueda de la información solicitada.

Artículo 14.- Cuando resulte procedente y en la medida en que la naturaleza de la información lo permita, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal y como se encuentra en sus archivos, sin modificarla ni resumirla.

Lo anterior no será limitante, para que de ser posible el sujeto obligado proporcione la información en la forma deseada por el Solicitante.

En caso de que la información se encuentre disponible en diferentes versiones, el sujeto obligado lo hará del conocimiento al solicitante, a efecto de que elija la versión que atienda a lo peticionado.

Artículo 15.- El acceso a la información pública comprenderá tanto la consulta de los documentos en los que ésta se encuentra contenida, como la obtención de copias, certificaciones, cotejo o reproducciones, así como la orientación o asesoría sobre su existencia y localización.



Artículo 16.- En la medida que lo permitan los recursos presupuestales disponibles, los sujetos obligados procurarán implementar mecanismos para reducir los costos de reproducción y entrega de la información, en beneficio del solicitante.

Artículo 17.- Los sujetos obligados permitirán el acceso a la información a toda persona, en igualdad de condiciones, procurando en la medida de sus posibilidades, satisfacer las necesidades particulares del solicitante.

Artículo 18.- Corresponderá al sujeto obligado demostrar de manera fehaciente que la información que le fuere solicitada no ha sido generada o que la misma ya no se encuentra bajo su resguardo o en su posesión.

Artículo 19.- Para proveer a la mejora en la cobertura del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar y comunicar oportunamente a la Unidad Coordinadora, las dificultades o impedimentos que tuvieren para el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia.

Para tales efectos, la Unidad Coordinadora emitirá un dictamen, mediante el cual determinará, si se materializa la dificultad o imposibilidad, y en su caso, establecerá las recomendaciones, observaciones y medidas que se pudieren adoptar al respecto.

Artículo 20.- En caso de detectar el presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia, la Unidad Coordinadora, dará cuenta por escrito a través de un informe, acompañando las constancias relativas que acrediten dicho incumplimiento, a la Sindicatura Municipal, para que ésta proceda a investigar y en su caso determine sobre los procedimientos administrativos, así como determinar sobre la aplicación de sanciones correspondientes.

Artículo 21.- Los sujetos obligados coadyuvarán en todo momento, en el desarrollo de las acciones de vigilancia que la Unidad Coordinadora emprenda dentro del ámbito de su competencia.

Capítulo III De los Enlaces de Transparencia

Artículo 22.- Los Titulares de los sujetos obligados deberán designar ante la Unidad Coordinadora a un Enlace de Transparencia, así como a su respectivo suplente, para los casos de ausencia de éste; debiendo tomarse las previsiones necesarias para garantizar el oportuno cumplimiento de los asuntos de la materia.

El suplente auxiliará en el cumplimiento de sus atribuciones al Enlace de Transparencia.

Artículo 23.- El Enlace de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Requerir a las Áreas correspondientes, la información necesaria para dar contestación en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información, corrección de datos personales, así como a los requerimientos que le sean formulados al sujeto obligado;



- II. En caso de que la información solicitada se encontrare en la Coordinación de Archivo dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, requerirla directamente, a efecto de proporcionarla al solicitante;
- III. Operar y gestionar que se provea la oportuna difusión y actualización de la información en la Plataforma. Tratándose de los sujetos obligados contemplados en las fracciones III y IV del artículo 7 del presente Reglamento lo anterior se realizará por el Enlace de Transparencia tanto en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma;
- IV. Será responsable de la administración de la información relacionada con el cumplimiento en obligaciones de transparencia;
- V. Asistir a las capacitaciones que ofrezca la Unidad Coordinadora o el Instituto, a las que fueren convocados y compartir los conocimientos técnicos adquiridos;
- VI. Remitir a la Unidad Coordinadora, a más tardar al día hábil siguiente a su recepción, las solicitudes de acceso a la información que no fueren de la competencia del sujeto obligado;
- VII. El Enlace de Transparencia deberá de determinar oportunamente los casos en los que deba de prevenirse al solicitante, de advertirse oscuridad, imprecisión o ambigüedad en la formulación de la solicitud de información;
- VIII. Fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, así como lo relacionado con la protección de datos personales. Lo mismo se observará respecto de los requerimientos que le sean formulados al Sujeto Obligado;
- IX. Tomar las medidas que resultaren necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;
- X. Brindar orientación y asesoría, a los Solicitantes, sobre la forma para elaborar solicitudes de acceso a la información;
- XI. Turnar para su atención las solicitudes de acceso a la información o relacionadas con la protección de datos personales, al Área que corresponda;
- XII. Informar al día siguiente a la Unidad Coordinadora, sobre las solicitudes de información, requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que reciba el sujeto obligado;
- XIII. Formular las respuestas que deban otorgarse a los requerimientos, observaciones, recomendaciones o criterios que formularen el Instituto o la Unidad Coordinadora, relacionados con el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia; excepcionalmente la Unidad Coordinadora cuando así lo solicite podrá proponer modificaciones a la propuesta formulada,
- XIV. Integrar la información, así como formular los proyectos relativos para la rendición de informes en materia de transparencia;



- XV.** Integrar la información relativa para la formulación de los índices de expedientes clasificados como reservados;
- XVI.** Asesorar a las Áreas respecto de la atención de solicitudes, requerimientos así como respecto de obligaciones en materia de transparencia;
- XVII.** Documentar los criterios, políticas o lineamientos que se emitan en materia de transparencia;
- XVIII.** Recabar la información relativa a la contestación de los recursos de revisión que se promuevan en contra del sujeto obligado, así como los elementos para la rendición de informes con justificación en caso de denuncias;
- XIX.** Formular e integrar la información de las Áreas para la rendición de los informes por parte del sujeto obligado de las acciones realizadas en materia de transparencia;
- XX.** Formular consultas a la Unidad Coordinadora o al Instituto, relacionados con el cumplimiento en materia de transparencia;
- XXI.** Dar contestación, atención oportuna y seguimiento a los recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- XXII.** Concentrar, elaborar y resguardar los índices a que hace referencia el artículo 108 de la Ley;
- XXIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 24.- En caso de omisión en la designación del Enlace de Transparencia, del suplente y de que no se hubieren tomado las previsiones para el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, el titular del sujeto obligado asumirá directamente las responsabilidades de aquél, hasta en tanto no se realice y notifique a la Unidad Coordinadora dicha designación.

Artículo 25.- Los Enlaces de Transparencia propondrán aquella información que reuniera las condiciones para ser considerada como reservada o confidencial, la propuesta de clasificación se realizará por escrito fundado y motivado que se dirija para el efecto al Comité respectivo.

Artículo 26.- El Enlace de Transparencia deberá encontrarse adscrito preferentemente al Titular del sujeto obligado, quien deberá supervisar en todo momento la actuación del mismo, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 27.- Para los efectos de la formulación de la respuesta a una solicitud de información, el Enlace de Transparencia deberá remitir a la Unidad Coordinadora su propuesta de respuesta, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de aquella, pudiendo excepcionalmente solicitar la ampliación hasta por



tres días más siempre y cuando se justifique la ampliación mediante escrito fundado y motivado, lo que deberá de valorarse por la Unidad Coordinadora.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Comité de Transparencia

Artículo 28.- El sujeto obligado al que se hace referencia en la fracción I y II del artículo 7 de este Reglamento, contará con un Comité, que tendrá las funciones de observación, vigilancia, opinión, recomendación y decisión. Además será el encargado de aprobar la clasificación de la información reservada o confidencial, y de efectuar las declaraciones de inexistencia de información; además de las atribuciones que le deriven de otros ordenamientos legales.

Los sujetos obligados a que hace referencia en las fracciones III y IV del artículo 7 de éste Reglamento, deberán contar cada uno de ellos con un Comité en términos de lo anterior, integrados conforme al Reglamento de la Ley. Para efectos de lo anterior el Comité se conformará por tres integrantes; el Sujeto Obligado determinará en el manual correspondiente la integración de su Comité conforme al cargo que se determine en su propia estructura.

Conformado que fuere el Comité, se procederá a dar aviso por escrito al Instituto y a la Unidad Coordinadora.

Artículo 29.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Determinar la clasificación y desclasificación de información;
- II. Modificar y revocar la clasificación de información.
- III. Emitir resolución que confirme la inexistencia de información;
- IV. Autorizar prórrogas relacionadas con solicitudes de información;
- V. Resolver sobre la prórroga del plazo de clasificación de la información;
- VI. Ordenar en los casos en que proceda, la generación o reposición de información;
- VII. Emitir criterios, lineamientos y políticas en materia de transparencia;
- VIII. Resolver lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento; y
- IX. Las demás que le deriven de la Ley y demás disposiciones derivadas que le resulten aplicables.



Artículo 30.- El Comité se integrará siempre por un número impar, al menos por tres integrantes, quienes tendrán derecho de voz y voto; podrá incluirse a otro integrante, quien unicamente cuente con derecho de voz.

Artículo 31.- El Comité de los sujetos obligados al que se hace referencia en la fracción I y II del artículo 7 de éste Reglamento, estará integrado, con derecho a voz y voto, de la siguiente manera:

- I. El Titular de la Unidad Coordinadora de Transparencia, quien presidirá el Comité;
- II. Coordinador de Asuntos de Cabildo y de Gobierno; y
- III. El Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

Los integrantes del Comité podrán designar por escrito y con la oportunidad debida, a quien deba suplirlos en sus ausencias, procurando que esta designación no sea de carácter transitorio. Dicha comunicación deberá ser dirigida a quien Presida el Comité de Transparencia.

Quien ostente la titularidad de la Sindicatura Municipal, o a quien esté designe podrá asistir por invitación de quien Presida el Comité de Transparencia, a las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32.- El Comité contará con una Secretaría Técnica, que será designado por el Presidente o Presidenta, y que deberá encontrarse adscrito a la Unidad Coordinadora.

Artículo 33.- Para la celebración de las sesiones será necesaria la asistencia de sus integrantes, o en su defecto y en casos excepcionales por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas, con la mayoría de éstos. En cualquier caso, siempre será necesaria la presencia de quien ostente la presidencia del Comité.

Artículo 34.- Las sesiones serán conducidas por el Presidente o Presidenta o por quien supla sus ausencias, teniendo el voto de calidad.

Artículo 35.- A las sesiones del Comité podrán asistir los titulares de los sujetos obligados o los Enlaces de Transparencia, según tuvieren relación con el tema a tratar, quienes podrán hacer uso de la voz para exponer las aclaraciones o precisiones sobre el tema, previa autorización del Presidente o Presidenta o a petición de éste último, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia.

Artículo 36.- Los invitados o quienes sean requeridos para asistir a la sesión del Comité, deberán tener pleno conocimiento sobre el tema a tratar. Quien presida el Comité deberá tomar las medidas pertinentes para asegurar la asistencia de los invitados, a las sesiones del Comité.

Artículo 37.- El Comité determinará los criterios para llevar a cabo la clasificación y desclasificación; para la actualización y protección de información confidencial o reservada, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 38.- Para las sesiones del Comité, se atenderá lo siguiente:



- I. El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria, cuantas veces se estime necesario, para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Las sesiones se realizarán mediante convocatoria emitida por el Presidente o Presidenta, las ordinarias cuando menos con 24 horas de anticipación y en el caso de las extraordinarias en atención a su urgencia y con la celeridad que el asunto así lo requiera, pudiendo sesionarse de inmediato si fuere posible. Para los efectos de lo anterior, se incluirá el orden del día, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, la fecha, lugar y hora de la sesión; misma que se notificará por los medios previamente establecidos, pudiendo ser por oficio o por medios electrónicos autorizados;
- III. El lugar para la sesión del Comité será preferentemente el domicilio de la Unidad Coordinadora, salvo que por excepción se indique un lugar diverso.

Artículo 39.- Las sesiones del Comité se llevarán preferentemente bajo el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum;
- II. Propuesta y, en su caso, aprobación del orden del día;
- III. Exposición y análisis de los asuntos;
- IV. Asuntos generales; y
- V. Clausura de la sesión.

Artículo 40.- Quien Presida el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones del Comité, mediante oficio o por lo medios electrónicos autorizados, remitiendo para el efecto la información que soporte los temas a tratar.
- II. Instruir lo necesario al Secretario Técnico para garantizar la realización de las sesiones del Comité;
- III. Presidir, dirigir y coordinar, las sesiones del Comité;
- IV. Proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Comité.
- V. Encomendar al Secretario Técnico el resguardo de la información generada por el Comité;
- VI. Ordenar los análisis y proyectos que requiera el Comité para su funcionamiento;
- VII. Someter a consideración del Comité la aprobación de los índices de la información clasificada como reservada; y



VIII. Las demás que fueren necesarias para garantizar el debido funcionamiento del Comité.

Artículo 41.- Quien ostente la secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente o Presidenta, en la elaboración y envío de la convocatoria a las sesiones del Comité, mediante oficio o medios electrónicos autorizados;
- II. Convocar en ausencia de quien Presida el Comité, a las sesiones correspondientes;
- III. Formular la propuesta de orden del día de las sesiones del Comité, e integrar la documentación soporte para la realización de las mismas;
- IV. Llevar el control de las notificaciones a los integrantes del Comité, de las convocatorias para la celebración de las sesiones; así como entregar a éstos la documentación soporte;
- V. Elaborar el acta de la sesión, que contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, auxiliar al Presidente o Presidenta en el desarrollo de la sesión y los acuerdos tomados en la misma, señalándose el sentido del voto de cada uno de sus miembros, y someterla a consideración de sus integrantes, recabando la firma de éstos. Asimismo, deberán quedar asentados en el acta, los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que fueren tomados, y en su caso, los plazos para su cumplimiento;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- VII. Llevar el registro y resguardo de los acuerdos, resoluciones o determinaciones tomados en las sesiones;
- VIII. Llevar el control, registro y resguardo de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IX. Realizar lo conducente para los efectos de difusión de las actas y resoluciones del Comité;
- X. Notificar las resoluciones o determinaciones del Comité;
- XI. Auxiliar al Presidente o Presidenta para todo lo relacionado con la preparación, desarrollo y seguimiento de las sesiones del Comité; y
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Comité o por quien la presida.

Artículo 42.- Son obligaciones y atribuciones de los integrantes del Comité:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones;
- II. Solicitar la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;



- III. Proponer la asistencia como invitados a los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones;
- IV. Intervenir en las discusiones del Comité;
- V. Emitir su voto respecto de los asuntos que sean tratados en las sesiones;
- VI. Solicitar que se asiente en el acta, las razones de su voto razonado, o en su caso, de su abstención;
- VII. Revisar las actas de cada sesión y, en su caso emitir observaciones, precisiones o aclaraciones respecto de las mismas;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones, a las que hubiere asistido;
- IX. Proceder a la firma de los acuerdos del Comité al término de la sesión en que hubieren sido votados;
- X. Difundir los acuerdos del Comité, cuando así lo permita la naturaleza de los mismos; y,
- XI. Excusarse de intervenir en el tratamiento de asuntos para los cuales se encontraren impedidos, fundando y motivando dicha decisión, debiendo quedar asentada tal situación en el acta respectiva.

Artículo 43.- La integración del Comité, estará en función del cargo que tenga el Servidor Público, de que se trate.

Artículo 44.- El Comité resolverá lo conducente para los casos no previstos en el presente Reglamento. En los casos en que no se encontrare integrado el Comité, será quien presida el Comité de Transparencia el que resuelva lo conducente.

Capítulo II

De la Unidad Coordinadora de Transparencia y de las Unidades de Transparencia

Artículo 45.- La Unidad Coordinadora es el órgano operativo dependiente de la Sindicatura Municipal, misma que también fungirá como Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que se refiere la fracción I y II del artículo 7 del presente Reglamento, la cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información que como sujeto obligado le corresponde en términos del Capítulo II del Título Quinto de la Ley, y propiciar que las Áreas le proporcionen información actualizada periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Fungir como vínculo de coordinación con los Enlaces de Transparencia para la atención de todo lo relacionado con las obligaciones en materia de transparencia;



- III. Orientar y resolver las dudas que pudieran surgir en materia de transparencia;
- IV. Integrar para efectos estadísticos y demostrativos, la información que le remitan los Enlaces de Transparencia de los sujetos obligados;
- V. De forma preventiva, verificar que las Áreas de los sujetos obligados publiquen oportunamente y mantengan actualizada la información pública de oficio y específica en sus portales oficiales de internet y en la Plataforma;
- VI. Realizar los trámites internos necesarios para la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información que reciban los sujetos obligados a que se refiere la fracción I y II del artículo 7 del presente Reglamento;
- VII. Procesar la información que remitan los Enlaces de Transparencia de los sujetos obligados, para la rendición de los informes y registros, a que hace referencia la Ley;
- VIII. Apoyar en la revisión y análisis de las propuestas de respuesta a las solicitudes de información y de protección de datos personales;
- IX. Coordinar a las Áreas y a los Enlaces de Transparencia para el oportuno cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia;
- X. Orientar, supervisar y en su caso proponer las respuestas que deban otorgarse a los requerimientos que formule el Instituto;
- XI. Formular consultas, solicitar asesoría u orientación al Instituto, para la mejora en el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia;
- XII. Coordinar y supervisar el desempeño de los Enlaces de Transparencia;
- XIII. Dar seguimiento a las resoluciones y requerimientos que se formulen por el Instituto, coadyuvando para que se de debido cumplimiento a los mismos;
- XIV. Concentrar la información relativa para la elaboración del informe anual;
- XV. Formular las propuestas de políticas, criterios o lineamientos, que deban someterse a consideración del Comité, para facilitar la uniformidad y homogeneidad por parte de los sujetos obligados, en materia de transparencia;
- XVI. Realizar de manera permanente las acciones necesarias para el debido seguimiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales de los sujetos obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 7 del presente Reglamento;
- XVII. Informar de inmediato a las Áreas de los sujetos obligados contemplados en las fracciones I y II del artículo 7 del presente Reglamento sobre cualquier problema, dificultad o



incidencia en materia de transparencia que se presentare en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información;

- XVIII.** Proponer al Comité que se solicite al Instituto, cuando sea necesario, la impartición de programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XIX.** Proponer a los sujetos obligados, los formatos de los índices a los que hace referencia el artículo 108 de la Ley;
- XX.** Concentrar los índices de los sujetos obligados a que hace referencia la fracción anterior; y
- XXI.** Las demás que deriven de la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 46.- El titular de la Unidad Coordinadora será designado por quien sea titular de la Sindicatura Municipal y para el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, deberá:

- I.** Tener conocimiento de los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales y en general de cualquier asunto en materia de transparencia;
- II.** Conocer a cabalidad la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones, de los sujetos obligados;
- III.** Orientar a los Solicitantes sobre los procedimientos de acceso a la información;
- IV.** Tener conocimiento de la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma; y,
- V.** Las demás necesarias para facilitar, agilizar y garantizar el acceso a la información y las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47.- Cuando algún Área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad Coordinadora, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad Coordinadora lo hará del conocimiento de la Sindicatura Municipal, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

Artículo 48.- La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados a que se hace referencia en las fracciones III y IV del artículo 7 de éste Reglamento, es el órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formula ante el sujeto obligado.

La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:



- I.** Recabar y difundir la información que le corresponda al sujeto obligado y propiciar que las Áreas le proporcionen información actualizada periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II.** Orientar y resolver las dudas a los solicitantes que pudieran surgir en materia de transparencia;
- III.** Integrar para efectos estadísticos y demostrativos la información que le remitan las Áreas del sujeto obligado;
- IV.** Mantener actualizada la información pública de oficio del sujeto obligado en su Portal Oficial de Internet y en la Plataforma pudiéndose auxiliar para ello de las Áreas correspondientes;
- V.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información, del sujeto obligado a que se refiere la fracción III y IV del artículo 7 del presente Reglamento;
- VI.** Procesar la información que remitan las Áreas, para la rendición de los informes y registros a que hace referencia la Ley;
- VII.** Formular y determinar la respuesta a las solicitudes de información y de protección de datos personales que le sean dirigidas al sujeto obligado;
- VIII.** Coordinar a las Áreas del sujeto obligado para el oportuno cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia;
- IX.** Orientar, supervisar y en su caso proponer las respuestas que deban otorgarse a los requerimientos que formule el Instituto al sujeto obligado;
- X.** Formular consultas, solicitar asesoría u orientación a la Unidad Coordinadora para la mejora en el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia;
- XI.** Coordinar y supervisar el desempeño de las Áreas del sujeto obligado;
- XII.** Dar seguimiento a las resoluciones y requerimientos que se formulen al Sujeto Obligado por parte del Instituto, coadyuvando para que se debido cumplimiento a los mismos;
- XIII.** Concentrar la información relativa para la elaboración del informe anual;
- XIV.** Realizar de manera permanente las acciones necesarias para el debido seguimiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales del sujeto obligado contemplado en las fracciones III y IV del artículo 7 del presente Reglamento;



- XV.** Informar a la Unidad Coordinadora sobre cualquier problema, dificultad o incidencia en materia de transparencia que se presentare en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información; y
- XVI.** Dar contestación, atención oportuna y seguimiento a los recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

TÍTULO TERCERO DE LA PLATAFORMA Y DEL PORTAL OFICIAL DE INTERNET

Capítulo I De la Plataforma

Artículo 49.- La Unidad Coordinadora, de manera concurrente con el Instituto, informará oportunamente a los sujetos obligados, de las fallas en la Plataforma.

Artículo 50.- Los sujetos obligados en la medida de sus posibilidades contarán con su Portal Oficial de Internet o en su defecto con un micrositio, en el cual de manera permanente publiquen sus obligaciones de transparencia. En este mismo se contará con un vínculo que direcciona a la Plataforma, con una referencia sencilla que permita a los usuarios comprender su utilidad.

Artículo 51.- Los sujetos obligados serán responsables de la configuración que les hubiere sido otorgada para el acceso, uso y carga de información en la Plataforma.

Artículo 52.- Será responsabilidad de los sujetos obligados, mantener actualizada su información en la Plataforma, así como en su respectivo Portal Oficial de Internet.

Artículo 53.- El uso de la Plataforma es obligatorio para todos los sujetos obligados.

Artículo 54.- La Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado deberá registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite hasta su conclusión a través de la Plataforma, independientemente del medio por el que hubieren sido recibidas.

Artículo 55.- Para las situaciones relativas a la Plataforma, se estará a lo que determine el Instituto.

Capítulo II Del Portal Oficial de Internet

Artículo 56.- Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados a los que hace referencia éste Reglamento dispondrán de un Portal Oficial de Internet, el cual será administrado por la Unidad Coordinadora.

Artículo 57.- El Portal Oficial de Internet podrá dar alojamiento a través del establecimiento de micrositos, a los sujetos obligados a que se hace referencia en las fracciones III y IV del artículo 7 del presente Reglamento.



Artículo 58.- El Portal Oficial de Internet deberá contener en la parte superior de manera visible, en forma permanente, un vínculo que pueda direccionar al usuario al sitio de la Plataforma.

Artículo 59.- La Unidad Coordinadora con apoyo del Área que corresponda, será responsable de las configuraciones necesarias para que los sujetos obligados puedan tener acceso y uso del Portal Oficial de Internet.

Artículo 60.- Los sujetos obligados informarán a la Unidad Coordinadora cualquier falla técnica que detectaren y que impidieren el correcto funcionamiento del Portal Oficial de Internet.

Artículo 61.- La Unidad Coordinadora informará de inmediato al Instituto sobre cualquier falla técnica que impidiere el correcto funcionamiento del Portal Oficial de Internet, especificando la magnitud de la falla y el tiempo estimado de recuperación.

Artículo 62.- Los sujetos obligados podrán aportar sugerencias a la Unidad Coordinadora para la mejora y funcionalidad del Portal Oficial de Internet.

Artículo 63.- La Unidad Coordinadora con apoyo del Área que corresponda, brindará asesoría a los sujetos obligados, para la disposición y carga de información en sus respectivos microsítios.

Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 64.- Los sujetos obligados, a través de sus Enlaces de Transparencia o sus Titulares, deberán poner a disposición de los particulares a través del Portal Oficial de Internet y a través de la Plataforma, así como mantener actualizada la información de interés público a que estén obligados conforme al Capítulo II del Título Quinto de la Ley.

Artículo 65.- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado, de manera gratuita, pondrá preferentemente a disposición de los particulares un equipo de cómputo, dispositivo electrónico con acceso a Internet, que les permita consultar la información o utilizar los mecanismos disponibles en materia de transparencia; lo que deberá proporcionarse preferentemente en la oficina de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información.

Artículo 66.- La Información a que se refiere el Título Quinto de la Ley, deberá publicarse por los sujetos obligados, de manera que se facilite su uso y comprensión, y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, procurando que sea uniforme en su presentación.

Artículo 67.- Los sujetos obligados publicarán en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma, su respectiva tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes y específicas, la cual deberá ser previamente verificada y aprobada por el Instituto. En caso de variación de la información, deberá informarse oportunamente al Instituto para los efectos de solicitar modificación de la tabla de aplicabilidad correspondiente.



Artículo 68.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por los sujetos obligados, por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otro ordenamiento diverso se establezca un plazo distinto.

Artículo 69.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, en el Portal Oficial de Internet y a través de la Plataforma, la información pública, la cual deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso, así como la de dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 70.- Los sujetos obligados deberán cerciorarse, que lo publicado en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma, guarde estricta correspondencia, coherencia y congruencia con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias y en su caso, de las actividades que realiza.

Artículo 71.- En caso de que respecto a alguna obligación de transparencia de las estipuladas en el Título Quinto de la Ley, no se hubiere generado información, el sujeto obligado deberá incluir una explicación en el apartado correspondiente mediante una leyenda breve, clara, fundada y motivada. Lo mismo se observará para los casos en que la información no se administre.

Artículo 72.- En caso que el sujeto obligado, por causa justificada, no disponga o no tenga acceso a información que por normatividad fuere de su competencia, deberá asentarla en el apartado correspondiente, de manera breve, clara, fundada y motivada.

TITULO CUARTO DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único De la Supervisión de las Obligaciones en Materia de Transparencia

Artículo 73.- Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, la Unidad Coordinadora llevará a cabo de manera periódica o cuando así se requiera y con carácter preventivo, la supervisión a los sujetos obligados, para lo cual se levantará la constancia relativa.

Artículo 74.- Como resultado de la supervisión, la Unidad Coordinadora podrá emitir observaciones y recomendaciones, de carácter preventivo.

Artículo 75.- Las observaciones o recomendaciones emitidas por la Unidad Coordinadora, podrán ser comunicadas a los sujetos obligados, por oficio o de manera electrónica, según se determine, atendiendo a la naturaleza de la observación o recomendación realizada.

Artículo 76.- Las acciones de vigilancia podrán comprender, enunciativa y no limitativamente, verificaciones virtuales a los portales oficiales de internet y microsítios de los sujetos obligados, o de la sección correspondiente de la Plataforma, o bien la inspección física a las instalaciones de los sujetos obligados.



Artículo 77.- La orden de supervisión virtual constará por escrito y por lo menos, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se encuentra dirigida;
- II. El fin u objetivo que se persigue con la misma;
- III. El nombre del servidor público de la Unidad Coordinadora que hubiere sido autorizado para la supervisión.

En ningún caso, la supervisión podrá realizarse respecto de conceptos que no se encontraren señalados en la orden.

Artículo 78.- De cada supervisión virtual que se realice, se procederá a levantar por escrito un acta, en la cual se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practica la supervisión;
- II. El nombre del sujeto obligado a quien se realiza la supervisión;
- III. La identificación del sitio virtual en que se realiza la supervisión;
- IV. El objeto de la supervisión;
- V. Los datos de identificación de la orden de supervisión emitida;
- VI. El nombre, cargo y firma del servidor público de la Unidad Coordinadora, que lleva a cabo la diligencia de verificación; y
- VII. La síntesis descriptiva de la supervisión, en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asentando de manera descriptiva, los resultados derivados de la misma.

Deberán agregarse al acta, las constancias que soporten el resultado de la supervisión virtual.

Artículo 79.- La orden de inspección física deberá estar por escrito, y por lo menos, señalar lo siguiente:

- I. El sujeto obligado y en su caso el Área a la que se encuentra dirigida;
- II. El domicilio donde habrá de efectuarse;
- III. El fin u objetivo que se persigue con la misma; y
- IV. El nombre del servidor público de la Unidad Coordinadora, que hubiere sido autorizado para la inspección.



Artículo 80.- De todo lo que se advierta de la inspección, deberá levantarse un acta circunstanciada por escrito, que habrá de suscribirse por el servidor público de la Unidad Coordinadora, autorizado para ello.

El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entienda, y en caso de negarse, así deberá asentarse, firmando dos testigos para constancia.

Artículo 81.- En el acta de la inspección, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. El sujeto obligado y en su caso el Área a quien se encuentra dirigida;
- II. El lugar, fecha y hora en que se practica la inspección;
- III. El objetivo de la inspección;
- IV. Los datos de identificación de la orden de inspección emitida;
- V. El nombre, cargo y firma del servidor público de la Unidad Coordinadora que lleva a cabo la inspección; y
- VI. La síntesis descriptiva de la inspección, en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asentándose de manera pormenorizada los resultados derivados de la misma.

Deberán agregarse al acta, las constancias que soporten el resultado de la inspección.

Artículo 82.- Con las constancias obrantes, la Unidad Coordinadora procederá a emitir un dictamen de las verificaciones realizadas.

Artículo 83.- El dictamen de supervisión y en su caso, las constancias que soporten el mismo, serán notificadas al sujeto obligado, a efecto de que se atiendan las observaciones o recomendaciones, concediéndole un término para su cumplimiento.

Artículo 84.- El sujeto obligado en su caso el Área, deberá informar por escrito a la Unidad Coordinadora, respecto del cumplimiento, o bien, las razones que impidieren atender las observaciones o recomendaciones que le hubieran sido formuladas en el dictamen, procediendo ésta última a comprobar su cumplimiento.

Artículo 85.- En caso de incumplimiento injustificado a los requerimientos formulados por la Unidad Coordinadora, se dará cuenta a Sindicatura Municipal, por escrito, acompañando las constancias relativas para que se determine sobre los procedimientos administrativos y en su caso para la aplicación de sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior la Sindicatura Municipal, en el ámbito de su competencia podrá realizar en cualquier momento la revisión del cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia a los sujetos obligados, conforme a los procedimientos que la misma determine.



TÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA

Capítulo Único

Artículo 86.- La atención y sustanciación de las denuncias se llevará a cabo a través del Enlace de Transparencia del Área del sujeto obligado que corresponda o de quien se determine por el Titular.

Artículo 87.- El Enlace de Transparencia deberá llevar un control y registro de las denuncias que se promuevan en contra del sujeto obligado, para efectos del seguimiento.

Artículo 88.- Registrado que sea la denuncia, el Enlace de Transparencia o la persona que se designe para el efecto por el sujeto obligado, lo hará del conocimiento oportunamente al Área correspondiente para los efectos de la rendición del informe con justificación.

El Enlace de Transparencia deberá cerciorarse si la información se encontrare publicada en el Portal Oficial de Internet, en caso contrario se procederá a subsanar la omisión o deficiencia.

Artículo 89.- Una vez que sea registrada, lo hará del conocimiento de la Unidad Coordinadora, para efecto de seguimiento, lo mismo deberá observarse respecto a la rendición del informe con justificación de la denuncia y la atención a los requerimientos formulados por el Instituto.

Artículo 90.- Se procederá a integrar el expediente relativo para los efectos de la atención de la denuncia, al cual deberán ser agregadas en forma consecutiva las actuaciones y constancias relacionadas con el mismo.

Artículo 91.- La contestación y atención de requerimientos relacionados con la denuncia se realizará en horarios normal de labores del sujeto obligado, en casos excepcionales podrá realizarse fuera de estos horarios, dentro del término para la atención de la misma.

Artículo 92.- El Titular o en su caso el Enlace de Transparencia del Área sujeto obligado que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad tomará las provisiones debidas para dar celeridad y oportunidad a la atención de la denuncia, así como de los requerimientos que se formulen dentro de la misma. Así mismo deberá procurar la atención inmediata en los casos en que se advierta un incumplimiento de obligaciones de oficio o específicas.

Artículo 93.- La omisión del registro, la falta de rendición del informe con justificación o la desatención a los requerimientos que se formulen con motivo de la denuncia, serán objeto de responsabilidad.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



Artículo 94.- El sujeto obligado, a través del Servidor Público que corresponda deberá identificar la información que genere, administre o posea, que deba ser considerada como clasificada, atendiendo la naturaleza de la información.

Artículo 95.- Los sujetos obligados llevarán a cabo la identificación, de la información que contenga datos sensibles, o bien, datos personales; para garantizar su resguardo y evitar que se pueda obtener acceso a ella. La clasificación podrá referirse a un expediente o un documento.

Artículo 96.- La clasificación se hará por escrito, mediante proyecto de dictamen emitido por el titular del Área, y en su caso, por el Enlace de Transparencia que corresponda, y deberá remitirlo a la Unidad Coordinadora, para que el Comité confirme o modifique la clasificación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 97.- Los sujetos obligados, o en su caso, el Área, deberán observar el procedimiento establecido en el presente Reglamento, para los efectos de la clasificación de información.

Artículo 98.- El dictamen de reserva, una vez aprobado por el Comité deberá señalar:

- I. El Área que administra la información reservada;
- II. La denominación del documento;
- III. El supuesto que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de la reserva;
- V. El fundamento legal de la reserva;
- VI. Las razones o motivos de la reserva;
- VII. Los pormenores del análisis de la prueba de daño y sus resultados;
- VIII. Si se trata de una clasificación completa o parcial;
- IX. Tratándose de clasificación parcial, las partes del documento o del expediente, que son reservadas;
- X. El plazo de la reserva, o en su caso de la prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la reserva; y
- XII. El nombre y cargo del titular del Área o por el Enlace de Transparencia, que lo expide.

Para determinar Información Reservada, se requiere dictamen de reserva, en el que se deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral, de la Ley o de su Reglamento, del presente Reglamento y demás normatividad que resulte aplicable, que expresamente le otorgue el carácter



de reservada o confidencial, y podrá permanecer con tal carácter de reservada hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales.

Para motivar la clasificación, se deberán señalar de forma detallada, las razones o circunstancias que hubieren llevado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 99.- Los documentos clasificados como reservados previo acuerdo de desclasificación del Comité, serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su reserva;
- II. Expire el plazo que hubiere sido establecido para la reserva;
- III. Exista resolución del Instituto que así lo determine;
- IV. El Comité modifique o revoque, la reserva efectuada por el Área; y
- V. En los demás casos en que así se establezca.

Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 100.- El titular del Área o Enlace de Transparencia del sujeto obligado, propondrá al Comité la desclasificación, una vez transcurrido el periodo de reserva, o en su caso, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. El Comité deberá determinar lo conducente sobre la propuesta formulada.

Artículo 101.- El titular del Área, los Enlaces de Transparencia o los integrantes del Comité, serán responsables de proponer o aprobar la clasificación de la información como reservada a través de acuerdos generales; la clasificación como reservada antes de que se genere la información, o bien, cuando ésta no opere en sus archivos.

Artículo 102.- La clasificación de la información se realizará caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Para la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y



III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 103.- En los casos en que se solicite acceso a la información, bajo la modalidad de consulta directa, de un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas, los Enlaces de Transparencia de los sujetos obligados deberán tomar las previsiones debidas para que no se tenga acceso a las partes reservadas.

Artículo 104.- Los sujetos obligados, deberán asegurarse de que los servidores públicos que resguarden la información que hubiere sido objeto de reserva, les permitan manejar adecuadamente la misma.

Artículo 105.- Los sujetos obligados a través del Enlace de Transparencia elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que se inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentran en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Capítulo II Información Reservada

Artículo 106.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.-** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.-** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o del Municipio;
- III.** Se entregue al Municipio expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional;
- IV.-** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.-** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.-** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.-** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte los derechos del debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; o

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en este Reglamento o con la Ley.

Queda exceptuado, de reservar información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional, así como cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial y Datos Personales

Artículo 107.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 108.- Sera información Confidencial los datos personales, entendiendo por ello de manera enunciativa mas no limitativa, el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, lugar de origen, ideología, creencias o convicción religiosa, los referidos a características físicas, emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, escolaridad, patrimonio, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, información fiscal, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica y códigos de seguridad.

Tratándose de servidores públicos, a falta de oposición expresa para la publicación de sus datos personales, cuando ello fuere posible, el Comité podrá determinar los datos que no deban hacerse públicos.

Artículo 109.- Los sujetos obligados a que hace referencia éste Reglamento por ninguna razón restringirán a sus titulares el acceso a sus datos personales.

Artículo 110.- Para tener acceso a sus datos personales, los titulares de éstos deberán acreditar previamente ante el sujeto obligado, que corresponda su identidad cuando ello fuere posible, o en caso, de no poder acreditar la misma, se proporcione la información que pueda facilitar la localización de aquellos.



Artículo 111.- Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales, solo podrán revelarse a terceros cuando exista disposición legal expresa u orden judicial definitiva que así lo ordene o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular de los mismos, el cual deberá ser asentado mediante acta.

Artículo 112.- En el caso de solicitudes que involucren información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente, tomando en consideración los criterios que se emitan para el efecto mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 113.- Los sujetos obligados deberán elaborar las versiones públicas de la información a través de sus Áreas, conforme a los lineamientos o criterios que expida el Comité o la Unidad Coordinadora.

Artículo 114.- Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 115.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Artículo 116.- Excepcionalmente el plazo para proporcionar la información en versión pública solicitada podrá ampliarse previo planteamiento que se formule al Comité, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por parte del Enlace de Transparencia. El Comité confirmará o modificará el término que le hubiere sido propuesto.

Artículo 117.- En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Artículo 118.- No deberán testarse los datos personales, cuando la documentación que los contiene se ponga a disposición del titular de los mismos.

Artículo 119.- No se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Artículo 120.- Los Enlaces de Transparencia, llevarán un control de las versiones públicas que emitan.

Capítulo V Del Gobierno Abierto



Artículo 121.- Los sujetos obligados podrán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de redes sociales y plataformas digitales, mediante los cuales pueda difundirse el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 122.- Serán transmitidas en tiempo real en el Portal Oficial de Internet las sesiones de cabildo que por su naturaleza hayan sido consideradas como públicas.

Artículo 123.- Las Sesiones de Cabildo deberán transmitirse en tiempo real en el Portal Oficial de Internet, previo aviso que se haga para tal efecto al instante, a través de dicho medio de difusión. Dicha transmisión estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Coordinación de Asuntos de Gobierno y de Cabildo, pudiéndose auxiliar de la unidad administrativa que corresponda.

En casos excepcionales, deberá emitirse una comunicación en la que se justifique que la sesión no puede ser transmitida, difundiendo está en tiempo real en el Portal Oficial de Internet.

Artículo 124.- Cuando no fuere posible la transmisión a través del Portal Oficial de Internet, podrá realizarse la misma a través de diverso medio de difusión, previo desplegado que se realice para el efecto.

Lo anterior sin detrimento de que pudiera transmitirse de manera simultánea en diverso medio de difusión.

Artículo 125.- Además de las sesiones de cabildo, en atención a su importancia o trascendencia, podrán transmitirse en tiempo real los actos o acontecimientos que se estimen deban ser difundidos, lo cual podrá realizarse en tiempo real en el Portal Oficial de Internet.

Artículo 126.- Con independencia de la transmisión de las sesiones de cabildo en tiempo real, se podrá difundir temporalmente, aquellas que anteriormente hubieren sido transmitidas, a través de los canales de difusión en que se determine realizarlo.

Artículo 127.- Los sujetos obligados a que hace referencia la fracción III y IV del artículo 7 de éste Reglamento, podrán determinar en sus manuales, los actos susceptibles a ser difundidos, a través de sus respectivos micrositos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia o en su caso los Enlaces de Transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y Protección de Datos Personales.



Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se orientará a los interesados sobre la forma para dar seguimiento a las solicitudes presentadas y los asuntos relativos a los procedimientos concernientes a los datos personales.

Artículo 129.- Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia correspondiente, a través de la Plataforma, en la oficina designada para ello o por vía electrónica.

El acceso a la información será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 130.- Cuando el solicitante se desistiere de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo expresamente mediante escrito libre o por vía electrónica a la Unidad de Transparencia, quien asentará razón de ello para los efectos correspondientes.

Artículo 131.- Cuando los detalles proporcionados para localizar la información solicitada resulten confusos, insuficientes, incompletos o sean erróneos y no sea posible suplirlos de oficio, el Enlace de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante para el efecto de que aclare o precise su solicitud y que se le pueda otorgar respuesta, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, señale de manera clara y precisa otros elementos para poder otorgar respuesta.

El procedimiento de acceso a la información se realizará necesariamente a través de la Plataforma, en los casos en que la solicitud no fuera presentada directamente en la Plataforma, la Unidad de Transparencia deberá de tomar las previsiones necesarias para en su caso requerir al solicitante.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional.

Artículo 132.- Cuando por causas de fuerza mayor al sujeto obligado, no sea posible dar contestación a una solicitud de información dentro del plazo legal, se interrumpirá éste último hasta que desaparezca el impedimento, cuya existencia, duración y efectos deberán publicarse en el Portal Oficial de Internet y en la Plataforma.

Artículo 133.- El registro y captura de la solicitud, deberá de realizarse con inmediatez en la Plataforma. Para los efectos de lo anterior en su caso el Enlace de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia deberá de comunicar con certeza al solicitante sobre la incorporación que se hubiere hecho de la solicitud en la Plataforma proporcionándole el número de folio que le hubiere correspondido a la misma.

Artículo 134.- Los sujetos obligados podrán proporcionar la información que obrare en sus archivos y que esté directamente relacionada con sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, en la forma o estado en que se encuentren.



Artículo 135.- En el caso de que la información solicitada fuera inexistente, el Enlace de Transparencia o en su caso la Unidad de Transparencia lo comunicará de inmediato al Comité, lo que deberá realizarse dentro de los primeros tres días contados a partir de la formulación de la solicitud.

Para los efectos de lo anterior se deberán aportar los elementos suficientes para acreditar la inexistencia de la información solicitada, demostrándose que se procedió a la búsqueda exhaustiva de la información, debiéndose indicar en todo caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 136.- La propuesta de declaración de inexistencia de información ante el Comité deberá contener por lo menos:

- I. El número de expediente de la solicitud de información;
- II. La transcripción de lo solicitado;
- III. La fundamentación y motivación de la inexistencia;
- IV. Las causas y circunstancias de la inexistencia, así como el Área responsable de la misma;
- V. En el caso de pérdida, extravío o en caso de siniestro o acontecimiento fortuito de que fuere objeto la información, se indicarán los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución; y
- VI. El nombre y firma del Titular del sujeto obligado o Enlace de Transparencia responsable de la información.

Artículo 137.- Para los efectos de la resolución de inexistencia de la información del Comité deberá demostrarse lo siguiente:

- I. Que la información se refiera a las facultades, atribuciones, competencias o funciones del sujeto obligado;
- II. Que la información solicitada no fue generada, no es administrada o no se encuentra en posesión del sujeto obligado; y
- III. Que la inexistencia deriva de caso fortuito o fuerza mayor;

Artículo 138.- El Comité analizará el asunto que le fuere planteado, debiendo emitir una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia de la información.

Artículo 139.- Cuando fuere posible el Comité ordenará que se genere o se reponga la información solicitada.

Artículo 140.- En caso de que se advirtiera por el Comité alguna irregularidad, se dará vista a la Sindicatura Municipal, para que inicie la investigación correspondiente.



Artículo 141.- De manera excepcional, cuando la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrán poner a disposición del Solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información que estuviere clasificada.

Artículo 142.- Si la información solicitada no se encuentra en posesión del sujeto obligado, a través del Enlace de Transparencia de la Unidad de Transparencia deberá informarle al solicitante que no es de su competencia dentro de los tres días posteriores al de la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte, por lo que hace a la información que no fuere de su competencia, se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 143.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, el cual podrá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta.

Una vez realizado el pago respectivo, la Unidad de Transparencia deberá generar la versión pública de la información solicitada en un plazo máximo de dos días hábiles tratándose de información que no exceda de cien hojas.

En casos excepcionales, en el que resultare materialmente imposible la elaboración de la versión pública dentro del plazo que establece la Ley, el sujeto obligado informará al solicitante el tiempo estimado que requiere para la reproducción de la información en su totalidad, lo cual se procurará realizar dentro del término de sesenta días hábiles pudiendo solicitar una prórroga debidamente fundada y motivada al Comité por el mismo plazo.

Artículo 144.- El titular de datos personales o su representante legal debidamente acreditado, podrá solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los mismos, cuando esto sea legalmente procedente. Para tales efectos deberá hacer valer su pretensión por escrito, aportando los elementos que faciliten la localización de aquellos.

Artículo 145.- Los sujetos obligados determinarán los procedimientos referentes al acceso, rectificación, cancelación u oposición. Los procedimientos a que se hace referencia únicamente tendrán repercusión respecto de los registros del sujeto obligado ante el cual se promueva.

Artículo 146. El acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, no podrá condicionarse a que el titular de estos justifique la utilidad que le dará a la información.

Artículo 147. Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de la información, deberán ser emitidas por el Comité del sujeto obligado, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante.

Artículo 148. Los datos personales que obren en poder del sujeto obligado, estarán a disposición del titular de aquellos, bajo los mecanismos que se determinen para tal efecto.



Artículo 149. La rectificación y cancelación de datos personales, procederá cuando estos hubieren sido registrados de manera incompleta, inexacta, imprecisa, incorrecta o estuvieren desactualizados. Para efectos de lo anterior deberá precisarse los datos que serán objeto de modificación.

Artículo 150. El sujeto obligado determinará en todo caso sobre la procedencia, la forma y términos, en que habrá de ser atendida la solicitud de cancelación de datos personales.

Artículo 151. Cuando el titular de los datos personales se opusiere al uso de los mismos por parte del sujeto obligado, dicha oposición deberá quedar asentado por escrito.

Artículo 152. El sujeto obligado deberá indicar al titular de los datos personales, los medios de impugnación de que dispone, en caso de inconformidad a su petición.

Artículo 153. El Enlace de Transparencia del sujeto obligado deberá llevar un registro de los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Artículo 154.- Para lo no previsto en los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se estará a lo que determine el Comité.

Capítulo II De las Modalidades de Acceso

Artículo 155.- Se entenderá por modalidad, la forma a través de la cual el sujeto obligado podrá permitir el acceso a la información.

Artículo 156.- El sujeto obligado permitirá el acceso a la información conforme a la modalidad que hubiere sido elegida por el solicitante.

Artículo 157.- El sujeto obligado podrá proporcionar la información que se solicite en dispositivo de almacenamiento cuando así fuere posible, siempre y cuando el Solicitante proporcionare dicho dispositivo.

Artículo 158.- En los casos en que la información solicitada ya estuviere disponible se hará saber al Solicitante dentro de los tres días, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Capítulo III De las Cuotas de Acceso

Artículo 159.- Las cuotas o tarifas de acceso a la información y los servicios que preste la Unidad de Transparencia, serán de acuerdo a los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 160.- El pago de las cuotas o tarifas de acceso a la información y los servicios que preste la Unidad de Transparencia, deberá de realizarse en las ventanillas de la recaudación de rentas



municipal, en sus cajas auxiliares o donde el sujeto obligado lo disponga, debiendo expedir recibo de pago para los efectos correspondientes.

Artículo 161.- El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia justificará los casos en los que no exija el pago de las cuotas o tarifas de acceso a la información conforme a los criterios que se emitan para el efecto por la Unidad Coordinadora.

Artículo 162.- Las Unidades de Transparencia pondrán a disposición del público las cuotas o tarifa de acceso a la información y los servicios que preste la Unidad de Transparencia. En su caso deberá de precisarse al solicitante el importe por dicho concepto, para los efectos de su pago, emitiendo su recibo correspondiente.

Artículo 163.- La unidad de Transparencia, tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días, contado a partir del día hábil siguiente al que el solicitante hubiere realizado en su caso, el pago respectivo. transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 164.- Cuando se requiriere la información fuera del plazo de los sesenta días, deberá indicarse al solicitante sobre la necesidad de formular una nueva solicitud y realizar el pago correspondiente.

Artículo 165.- Cuando derivado de las solicitudes de información, de recursos de revisión, de denuncias o de requerimientos formulados por el Instituto precedente del cumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia, se solicite copia certificada o cotejo de documentos que obren en poder de los sujetos obligados.

Capítulo IV De la Consulta Directa

Artículo 166.- El acceso a la información mediante consulta directa, podrá llevarse a cabo en las instalaciones en que se encuentre resguardada o donde determine el sujeto obligado o el Enlace de Transparencia, en su caso.

Artículo 167.- Cuando se reciba una solicitud o un mandamiento de una autoridad competente que implique la consulta directa de información, el Enlace de Transparencia deberá informar oportunamente al Comité, cuando así fuere necesario, para los efectos de que se pronuncie respecto del resguardo de información clasificada y en su caso las medidas que habrán de tomarse por el sujeto obligado para la protección de los datos personales.

Artículo 168.- Con independencia de las medidas que el sujeto obligado determine para los casos en que se solicite una consulta directa de la información, el Comité podrá a través de criterios establecer medidas para la protección de datos personales.



Artículo 169.- En la consulta directa de la información, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos con lo que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.

El sujeto obligado a través del Enlace de Transparencia o a quien se comisione para el efecto, deberá tomar las medidas adecuadas para cerciorarse que no se cuenten con los dispositivos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 170.- Para los efectos de la consulta directa, deberá informarse por el sujeto obligado al solicitante, el lugar, horario, el servidor público que atenderá la diligencia, así como las condiciones y términos en que se llevará a cabo ésta.

Artículo 171.- La consulta de la información se realizará en un lugar de fácil acceso y que reúna las condiciones adecuadas para tales fines.

Artículo 172.- El Enlace de Transparencia o la persona comisionada para ello deberá cerciorarse que el solicitante proporcione los datos que hagan factible su identificación.

Artículo 173.- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el sujeto obligado, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalará el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, determinará la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requieran para la consulta;
- III. Indicará el nombre de a quién o quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Indicará la ubicación del lugar en que se llevará a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la información;
- V. Proporcionará al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de documentos;
- VI. Adoptará las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hará del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta, para garantizar la integridad de los documentos; y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada validada por el Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.



Artículo 174.- Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el sujeto obligado o el Enlace de Transparencia deberá levantar un acta circunstanciada que contenga:

- I. El lugar donde se realiza la consulta;
- II. La hora de inicio y hora de término de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, las incidencias que se hubieren presentado durante la consulta; y
- V. El nombre y firma del solicitante y del servidor público autorizado para llevar a cabo la diligencia de consulta, y de quién estuviere presente en la misma.

Artículo 175.- El Enlace de Transparencia llevará un registro y control consecutivo de las diligencias a través de la cuales se permita la consulta directa.

Artículo 176.- Si una vez consultada la documentación, el solicitante requiere la reproducción de la información o parte de la misma, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Artículo 177.- En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa, ya sea por su naturaleza, contenido, formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que fuere viable el acceso a la información.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 178.- El Recurso de Revisión se presentará en la forma, plazos y ante las autoridades previstos en el Título Octavo de la Ley de Transparencia.

Artículo 179.- La atención y sustanciación de los recursos de revisión que se notifiquen por parte del Instituto se llevarán a cabo a través del Enlace de Transparencia del Área del sujeto obligado que corresponda o de quien se determine por el Titular.

Artículo 180.- El Enlace de Transparencia deberá llevar un control y registro de los recursos de revisión que se promuevan en contra del sujeto obligado, para efectos del seguimiento, debiendo en todo caso cumplir con el siguiente procedimiento:



- I. Registrado que sea el recurso de revisión, el Enlace de Transparencia o la persona que se designe para el efecto por el sujeto obligado, lo hará del conocimiento oportunamente al Área correspondiente para los efectos de recabar la información, los elementos y las consideraciones que deban hacerse valer en la contestación;
- II. Una vez que sea registrado, lo hará del conocimiento de la Unidad Coordinadora, para efecto de seguimiento, lo mismo deberá observarse respecto de la contestación de los recursos de revisión y la atención a los requerimientos formulados por el Instituto.
- III. Excepcionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto, la Unidad Coordinadora podrá solicitar el proyecto de contestación previo a su presentación ante el Instituto; y
- IV. Acto seguido procederá a integrar el expediente relativo para los efectos de la atención de los recursos de revisión, al cual deberán ser agregadas en forma consecutiva las actuaciones y constancias relacionadas con el mismo.

Artículo 181.- La contestación y atención de requerimientos relacionados con el recurso de revisión se realizará en horario normal de labores del sujeto obligado, en casos excepcionales podrá realizarse fuera de estos horarios, dentro del término para la atención del mismo.

Artículo 182.- El Enlace de Transparencia o quien el sujeto obligado designe, bajo su más estricta responsabilidad tomará las previsiones debidas para dar celeridad y oportunidad a la atención de los recursos de revisión, así como de los requerimientos que se formulen con motivo del mismo.

Artículo 183.- El Enlace de Transparencia o quien el sujeto obligado designe asistirá a las diligencias que sean ordenadas dentro del procedimiento relativo a la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 184.- La omisión del registro, la falta de contestación oportuna o la desatención a los requerimientos que se formulen dentro del procedimiento relativo al recurso de revisión, serán objeto de responsabilidad.

TÍTULO NOVENO

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD, DEL ÓRGANO SANCIONADOR Y DE LAS SANCIONES

Capítulo I

De las Causas de Responsabilidad

Artículo 185.- Serán causas de responsabilidad además de las causales de incumplimiento establecidas en la Ley, las siguientes omisiones:

- I. La conformación del Comité;
- II. Publicar los datos de identificación y ubicación de la Unidad Transparencia;
- III. Utilizar de manera adecuada, información reservada o confidencial que obra en su poder;



- IV. Atender los requerimientos que le formule la Unidad Coordinadora;
- V. Justificar las inasistencias a las sesiones del Comité;
- VI. Conocer de los asuntos sobre los cuales tenga competencia;
- VII. Asistir a las sesiones del Comité, cuando fuere requerido para ello;
- VIII. Firmar las determinaciones del Comité, en caso contrario justificar su negativa;
- IX. Brindar orientación a los Solicitantes respecto de procedimientos que le competa conocer en materia de transparencia;
- X. Recibir y dar trámite a solicitudes de información;
- XI. Dar trámite a los procedimientos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, de datos personales;
- XII. Remitir oportunamente las solicitudes de información que no fueren de su competencia;
- XIII. Remitir con la oportunidad debida la información que se requiera;
- XIV. La entrega a tiempo de información;
- XV. Registrar oportunamente las solicitudes de información en la Plataforma; y
- XVI. Entregar la información sin condicionar a que se funde, motive o se demuestre interés jurídico o justifique el uso que se dará a la información;

Artículo 186.- Las responsabilidades que deriven de los procedimientos correspondientes, resultado de la violación a lo dispuesto por el artículo 185 de este Reglamento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por la Sindicatura Municipal, también se ejecutarán de manera independiente.

Artículo 187.- Serán sancionadas conforme a la Ley vigente en materia de responsabilidades, las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, contempladas en este Reglamento.

Artículo 188.- Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Capítulo II Del Órgano Sancionador



Artículo 189.- Las causas de responsabilidad a que alude el presente Reglamento, serán investigadas, perseguidas y sancionadas por la Sindicatura Municipal de oficio o denuncia, garantizando en todo momento el derecho de audiencia del servidor público conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades.

Las resoluciones de la Sindicatura Municipal solo versarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades, por lo que no implicarán la modificación o revocación de los actos administrativos emitidos por las dependencias o entidades.

Artículo 190.- La Unidad Coordinadora, los integrantes del Comité, los titulares de los sujetos obligados, los Enlaces de Transparencia y en general cualquier Servidor Público relacionado con la aplicación de este ordenamiento, que detecte la existencia o la presunta comisión de conductas violatorias de la Ley o de este Reglamento, deberá denunciarlas ante la Sindicatura Municipal.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 191.- La Sindicatura Municipal impondrá, derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento las sanciones que se encuentren previstas en la Ley de responsabilidades.

Artículo 192.- Las sanciones irán dirigidas, de manera directa a quien resultare responsable del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 193.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 186 del presente Reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad del incumplimiento;
- II. El grado de culpabilidad con el que obre el Servidor Público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- V. Las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento de las obligaciones.

En lo no previsto en el presente capítulo se estará a lo que disponga la Ley de responsabilidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 30 de diciembre de 2011.

TERCERO.- Los procedimientos de acceso a la información que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

CUARTO.- La instalación del Comité de Transparencia por primera ocasión, deberá realizarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, los Comités que ya estuvieren conformados, y que no sean opuestos a lo que se señala en el presente Reglamento, solo deberán formalizar su establecimiento.

QUINTO.- Los sujetos obligados deberán contemplar para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, las cuotas o tarifas correspondientes por los servicios de la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Los sujetos obligados deberán expedir a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento los manuales para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

SÉPTIMO.- Hasta en tanto no se publiquen los manuales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es obligación de cada Sujeto Obligado publicar la información de acuerdo a la tabla de aplicabilidad que le corresponda.

OCTAVO. - Los sujetos obligados deberán proceder a la verificación de sus respectivas tablas de aplicabilidad, dentro del término de 30 días naturales.

NOVENO. - Para los efectos del cumplimiento de la información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de los servidores públicos, estos se harán en los formatos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determine cuales serán los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes para ello.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Honorable XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día 09 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, Sesión de Cabildo número 46 de carácter Ordinaria, Octavo punto (8.2) del orden del día.

Lic. Nereida Fuentes González.
Presidente Municipal

Lic. Magdaleno Montiel Blancas.
Secretario del Ayuntamiento